

Comentario de la nueva Ley de Contratos de Crédito al Consumo* (Ley 16/2011, de 24 de junio)

Manuel Jesús Marín López*
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo**
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: junio de 2011

1.- Introducción.

En el BOE nº 151, del día 25 de junio de 2011, se ha publicado la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (en adelante, LCCC). De este modo se incorpora al derecho la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, y que deroga la vieja Directiva 87/102/CEE (DOCE L nº 133, de 22 mayo 2008).

La nueva Ley deroga la vieja Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo, y “cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a esta Ley” (Disposición Derogatoria LCCC). Su finalidad primera es, evidentemente, incorporar la Directiva europea. Como señala el propio Preámbulo, la Ley española pretende respetar el principio de armonización total establecido en la Directiva, de modo que sobre las materias armonizadas el Estado español no puede mantener o introducir disposiciones nacionales distintas de las contenidas en la norma comunitaria. Esto no impide, sin embargo, que se incluyan en la ley española normas sobre materias que no son objeto de armonización por parte de la Directiva (como sucede, por ejemplo, con la oferta vinculante, la eficacia de los contratos vinculados a la obtención de un crédito, el cobro de lo indebido, y la utilización de títulos-valores).

La Ley, que entra en vigor el 25 de septiembre de 2011 (a los tres meses de su publicación en el BOE; Disp. final 7ª LCCC), contiene un precepto dedicado a regular cómo afecta la nueva regulación a los contratos de crédito en curso en la fecha de su entrada en vigor (se trata de la Disposición Transitoria). Hay que destacar que la Ley 16/2011 modifica los arts. 2 y 7.7 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación: “Impacto regional de la reciente regulación sobre derecho de consumo: el régimen de arbitraje y mediación de consumo, el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios y la Directiva 29/2005, de Prácticas Comerciales Desleales” (referencia: PPII 10-0199-9522), financiado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y cuyo investigador principal es el Prof. Ángel Carrasco Perera.

* Manuel.Marin@uclm.es; www.uclm.es/profesorado/mjmarin

** www.uclm.es/cesco

de bienes muebles, y el art. 519 LEC, que se ocupa de la acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiarios.

En esta misma página web del CESCO he publicado durante los meses de febrero y marzo de este 2011 varios trabajos en los que se expone, con brevedad, las modificaciones más importantes que introducía el Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo, en relación con los contratos vinculados, la utilización de títulos-valores, el derecho de desistimiento, el reembolso anticipado del crédito, las obligaciones precontractuales del prestamista (en particular, la obligación de asesoramiento y de evaluar la solvencia del consumidor), los intermediarios de crédito al consumo, etc.; (pueden consultarse en la siguiente página web: <http://www.uclm.es/centro/cesco/trabajos6.asp>)

Todas las reflexiones realizadas en esos trabajos pueden reproducirse ahora, pues durante la tramitación parlamentaria las modificaciones introducidas en el Proyecto de Ley han sido mínimas. Como es habitual en nuestro legislador, en muchas ocasiones se ha limitado a “copiar” el precepto comunitario que pretende incorporar, sin adaptarlo siquiera a la terminología jurídica española. Eso provoca que la interpretación de algunas normas sea difícil.

En cuanto al ámbito de aplicación, se establece su delimitación subjetiva en el art. 2 LCCC, y su delimitación objetiva en los arts. 1 (contratos incluidos), 3 (contratos totalmente excluidos) y 4 (contratos parcialmente excluidos).

La Ley 16/2011 tiene normas destinadas a proteger al consumidor en la fase previa a la celebración del contrato, en la fase de perfección del contrato, y en la fase de ejecución del contrato. Procede ocuparse por separado de las concretas medidas establecidas en cada una de estas fases.

2.- Medidas de protección del consumidor en la fase previa a la celebración del contrato.

En la fase previa a la celebración del contrato, tiene especial importancia la información precontractual. En este ámbito, se establece la información básica que deberá figurar en la publicidad (art. 9 LCCC). Se regula igualmente la información precontractual. Conforme al artículo 10 LCCC, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito, deberá facilitar al consumidor, con la debida antelación y en todo caso antes de que el consumidor asuma cualquier obligación contractual, la información que sea precisa para que el consumidor pueda comparar las diversas ofertas y pueda adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito. Esta información, que debe ir en papel o en un soporte duradero, se facilitará mediante la información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el Anexo II LCCC, y que debe especificar todas las menciones que figuran en el artículo 9.3

LCCC. Por otra parte, el artículo 12 LCCC establece reglas específicas sobre información precontractual para determinados contratos de crédito.

Otra medida contemplada en esta fase previa a la celebración del contrato es la oferta irrevocable de crédito (incorrectamente denominada “oferta vinculante” en el art. 8 LCCC). Se trata de una medida ya regulada en la vieja Ley 7/1995 (art. 16). Más importancia tiene la obligación de asesoramiento que se impone a los prestamistas. Según el art. 11 LCCC, los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito facilitarán al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del mismo. Esta obligación de asesoramiento ya la tenían las entidades de crédito desde la publicación de la Ley 2/2001, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (art. 29).

También es novedosa la nueva obligación de evaluar la solvencia del consumidor. Conforme al art. 14 LCCC, el prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo. El art. 15 LCC regula el acceso a estos ficheros. La Ley acoge así el principio de concesión “responsable” del préstamo, con una finalidad clara: evitar el sobreendeudamiento del consumidor. Una obligación de esta naturaleza ya la tienen las entidades de crédito desde la publicación de la Ley 2/2001, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (art. 29).

3.- Medidas de protección del consumidor en la fase de perfección del contrato.

En relación con la forma y contenido de los contratos, la Ley sigue, de manera bastante fiel, a la Directiva europea.

En cuanto a la forma, se establece que el contrato de crédito se hará constar por escrito, en papel o en otro soporte duradero y se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado (art. 16.1 LCCC). Por otra parte, todas las partes contratantes recibirán un ejemplar del contrato.

En relación con el contenido, el art. 16.2 LCCC establece que, además de las condiciones esenciales del contrato, el documento contractual deberá especificar, de forma clara y concisa, las menciones que ahí se indican. Se trata de menciones obligatorias, que necesariamente han de constar en el contrato. La enumeración es muy

exhaustiva, pues se relacionan hasta veintidós menciones. Se trata de una reproducción, casi literal, del elenco contenido en la Directiva (art. 10.2). La propia Ley tiene dos excepciones: a) contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo máximo de tres meses. Estos contratos, que también deberán documentarse por escrito, han de tener, como contenido obligatorio, las menciones que se recogen en el artículo 17 LCCC; b) contratos para abrir una cuenta a la vista, donde existe la posibilidad de que se permita al consumidor un descubierto tácito (el descubierto tácito está definido en el art. 4.2 LCCC). En estos casos, y según el artículo 20.1 LCCC, el contrato contendrá la información a que se refiere el artículo 12.2.e) LCCC, esto es, hará mención al tipo deudor, las condiciones de aplicación de dicho tipo, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, los recargos aplicables desde la suscripción del contrato de crédito y, en su caso, las condiciones en las que puedan modificarse. Por otra parte, el art. 21 LCC regula las consecuencias de la inobservancia de la forma prescrita y de la omisión de las cláusulas obligatorias.

4.- Medidas de protección del consumidor en la fase de ejecución del contrato.

Son varias las medidas que la Ley contempla.

A. Obligaciones de información durante la ejecución del contrato.

La Ley no se limita a imponer a los prestamistas deberes precontractuales de información, sino que les exige también determinadas obligaciones de información que deben cumplir durante la ejecución del contrato de crédito.

Estos deberes de información son los siguientes: (i) en los contratos de crédito de duración fija, cuando se produzca una amortización de capital por parte del consumidor, éste tendrá derecho a recibir gratuitamente un extracto de cuenta, en forma de cuatro de amortización [arts. 16.2.i) y 16.3 LCCC]; (ii) el prestamista tiene la obligación de informar al consumidor de toda modificación que sufra el tipo de interés deudor del contrato de crédito, antes de que la modificación entre en vigor. En particular, tiene que informar del importe de los pagos tras la entrada en vigor del nuevo tipo deudor, y, si cambiara el número o la frecuencia de los pagos, de los correspondientes detalles (art. 18 LCCC); (iii) en los contratos que tienen por objeto la posibilidad de conceder crédito en forma de descubierto, el prestamista deberá informar al consumidor, con una periodicidad al menos trimestral, mediante un extracto de cuenta, de las menciones que se recogen en el artículo 19.1 LCCC. Además, el consumidor será informado de los incrementos del tipo deudor o de los recargos que deba pagar antes de que las modificaciones en cuestión entren en vigor (art. 19.2 LCCC), aunque en determinados casos podrán las partes pactar que esa información se suministre al consumidor de forma periódica (art. 19.3 LCCC); (iv) en los descubiertos tácitos, cuando se trate de un descubierto tácito importante (¿cuándo será importante?) que se prolongue durante un período superior a un mes, el prestamista tendrá que informar al consumidor sin demora de los siguientes extremos: del descubierto tácito,

del importe del descubierto tácito, del tipo deudor, y de las posibles penalizaciones, gastos o intereses de demora aplicables (art. 20.3 LCCC). Toda esta información que debe suministrar el prestamista debe constar en papel o en cualquier otro soporte duradero (art. 7.1 LCCC).

B. Modificación del coste total del crédito.

El art. 22 LCCC regula los casos y condiciones en los que el coste total del crédito podrá ser modificado. Su redacción es prácticamente idéntica al artículo 8 de la Ley 7/1995. Conforme a la norma proyectada, la modificación del tipo de interés durante la ejecución del contrato sólo es posible si así ha sido expresamente pactado por escrito (se entiende, aunque no lo diga la norma, que en el momento de la celebración del contrato de crédito). En el contrato debe indicarse en qué casos, y bajo qué condiciones, puede modificarse el tipo de interés. En particular, debe mencionarse el índice de referencia objetivo al que debe acudir para calcular, al alza o a la baja, el nuevo tipo de interés. De este modo se evita que el prestamista pueda modificar el tipo de interés a su antojo, o que se remita a índices de referencia no objetivos o desconocidos en el mercado financiero.

C. Cesión del crédito al consumo.

La cesión del crédito al consumo se regula en el art. 31 LCCC. Este precepto dispone que en caso de cesión de un crédito al consumo a un tercero, el consumidor podrá oponer a este tercero las mismas excepciones y defensas que hubiera podido oponer contra el acreedor originario, incluida la compensación (art. 31.1 LCCC, que reproduce casi de manera literal el art. 17.1 de la Directiva). Esta norma no constituye una novedad en nuestro derecho, pues la posibilidad de oponer las excepciones al cesionario se desprende ya del propio Código Civil. La importancia del precepto radica, por tanto, en su carácter inderogable: se considerará nula cualquier cláusula incluida en el contrato de crédito en virtud de la cual el consumidor renuncie total o parcialmente a ejercitar sus derechos contra el cesionario en caso de cesión de créditos.

El artículo 31 se refiere también a la cesión del contrato de crédito, estableciendo las mismas consecuencias: el consumidor podrá oponer a quien ocupe ahora la posición del prestamista las mismas excepciones que hubiera podido oponer al prestamista original. La norma se limita, también aquí, a reproducir el texto de la Directiva comunitaria. Con la cesión del contrato un prestamista original sale del contrato, y su posición es ocupada por un nuevo sujeto, que asume los mismos derechos y obligaciones que aquél tenía. El precepto no aclara si, en el caso que nos ocupa, la cesión del contrato de crédito al consumo requiere o no el consentimiento del prestatario (consumidor). Hay que entender que tal consentimiento no es preciso. Así sucede, además, en todas las titulaciones de créditos hipotecarios. En consecuencia, será válida la cesión de contrato realizada sin consentimiento del deudor. Pero en tales casos el deudor (consumidor) podrá oponer a quien ocupe la posición del prestamista las mismas

excepciones que hubiera podido oponer al prestamista original. Éste es precisamente el sentido de la norma.

D. Cobro de lo indebido.

Con el fin de penalizar al prestamista que cobra al consumidor una cantidad a la que no tiene derecho, la Ley 16/2011 reproduce una norma ya contenida en la Ley 7/1995, concretamente en su artículo 13. El artículo 25 LCCC, sin antecedentes en la Directiva europea, impone al prestamista que cobra indebidamente al consumidor (cobra intereses o comisiones que no debe, o en cuantía superior a la debida) una obligación de restituir lo cobrado, más determinadas partidas, que varían en función de que el prestamista haya obrado con dolo o negligencia, o sin ella.

E. Los contratos vinculados.

Como la práctica de los tribunales ha demostrado¹, una de las cuestiones más trascendentes en el ámbito del crédito al consumo es la regulación de los contratos vinculados. La regulación de la nueva Ley sigue, en lo esencial, la contenida en la Ley 7/1995, aunque se observan importantes cambios en la definición de los contratos vinculados.

Y es que, en efecto, una de las mayores críticas de la Ley 7/1995 era la defectuosa definición de los contratos vinculados. Para que existieran era necesario que el consumidor hubiera celebrados dos contratos distintos con dos personas diferentes, y que entre prestamista y proveedor existiera un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecería crédito a los clientes del proveedor [art. 15.1.b) Ley 7/1995]. Esta exigencia de la “exclusividad”, cuya interpretación y alcance resulta muy complicada, ha constituido un obstáculo para la existencia de los contratos vinculados, y ha sido constantemente alegada por los prestamistas para pretender la inaplicación del régimen de los contratos vinculados de la Ley 7/1995, aunque los tribunales, con buen criterio, han acogido interpretaciones muy favorables al consumidor, llegando incluso a apreciar la existencia de contratos vinculados aunque no hubiera exclusividad (STS 19 de febrero de 2010; RJ 2010, 1787).

En la nueva Ley, para que haya contratos vinculados deben concurrir las dos circunstancias exigidas en el artículo 29.1: (i) que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos; (ii) que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo. En el Proyecto de Ley se establecía cuando

¹ Véase M. J. MARÍN LÓPEZ, *Crédito al consumo y contratos vinculados. Estudio jurisprudencial*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2010, en el que se hace un exhaustivo análisis de la copiosa jurisprudencia dictada en aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 7/1995.

existía una unidad comercial: se considerará que existe una unidad comercial cuando el proveedor del bien o el suministrador del servicio financian el crédito al consumo o, en el caso de que éste sea financiado por un tercero, cuando el prestamista se sirve de la intervención del proveedor del bien o el suministrador del servicio en la preparación o celebración del contrato de crédito, o cuando los bienes específicos o la prestación de un servicio específico vienen expresamente indicados en el contrato de crédito. Esta alusión no existe en la redacción final de la Ley. Hay que entender que existe esa unidad económica cuando el proveedor participa en la preparación o celebración del contrato de crédito. Ese es un indicio objetivo y evidente de que el proveedor colabora planificadamente con el prestamista para permitir al consumidor el acceso financiado al bien o servicio.

Por otra parte, el contrato de crédito vinculado deberá mencionar en el propio contrato el producto o servicio contratado y su precio al contado [art. 16.2.e)]. La inobservancia de esta norma no implica que los dos contratos (crédito y compraventa) no puedan considerarse vinculados (habrá vinculación si los dos contratos constituyen una unidad económica, al haberse celebrado el crédito debido a la colaboración planificada entre prestamista y proveedor), sino que debe ser tratada como un caso de ausencia de una mención obligatoria en el contrato.

Cuando hay contratos vinculados y el proveedor de bienes o servicios incumple su obligación, el consumidor podrá ejercitar derechos contra el prestamista. Por lo tanto, al prestamista se le atribuye determinada responsabilidad en la hipótesis de incumplimiento del proveedor. Esa responsabilidad es provisional, en la medida en que después el prestamista podrá acudir, en vía de regreso, contra el proveedor incumplidor; pero se torna en definitiva cuando el proveedor deviene insolvente. La regulación de la Ley 16/2011 es, en este punto, idéntica a la de la Ley 7/1995. Conforme al artículo 29.3 LCCC, en caso de incumplimiento de proveedor, el consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista. No aclara la norma cuáles son esos derechos. Pero parece que no se trata simplemente del derecho a suspender el pago de las cuotas de amortización del crédito (la clásica excepción de incumplimiento, que podría oponerse al prestamista por el incumplimiento del proveedor), sino que el consumidor también podrá ejercitar “activamente” esos derechos contra el financiador. El legislador español no ha sido muy diligente en el cumplimiento de la Directiva europea, que dispone (art. 15.2) que los Estados miembros establecerán en qué medida y bajo qué condiciones se podrá ejercitar el “derecho de recurso” del consumidor contra el prestamista.

La reclamación contra el prestamista es subsidiaria, en el sentido de que previamente el consumidor tiene que haber reclamado, judicial o extrajudicialmente, contra el proveedor, y no haber obtenido la satisfacción a la que tiene derecho [art. 29.3.b) LCCC]. Sólo en estos casos podrá ejercitar los derechos contra el prestamista.

La Ley contempla otra norma para los contratos vinculados: la propagación de la ineficacia del contrato de consumo al de crédito. Para que el consumidor que estipula

contratos vinculados esté adecuadamente protegido, es necesario que se incluya una norma según la cual si el contrato de consumo deviene ineficaz por cualquier razón, el consumidor podrá conseguir también la ineficacia del contrato de crédito, y desvincularse del mismo. Desaparecido el contrato de consumo, no tiene ninguna razón para el consumidor la existencia del crédito, pues éste sólo pretendía financiar el precio del contrato de consumo. Por eso es razonable que el consumidor pueda desvincularse del mismo.

La Ley contempla esta hipótesis en dos preceptos: (i) si el consumidor ha ejercitado su derecho de desistimiento respecto del contrato de adquisición de bienes o servicios financiado total o parcialmente por un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor (art. 29.2 LCCC); (ii) la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23 (art. 26.2 LCCC). Este precepto no tiene antecedentes en la Directiva, y su origen hay que buscarlo en el artículo 14.2 de la Ley 7/1995, que reproduce, con un único cambio: ahora no se exige, para que opera la propagación de la ineficacia contractual, que se trate de contratos vinculados (esto es, que concurren los presupuestos del artículo 29.1 LCCC). En cualquier caso, a pesar del silencio de la norma, hay que entender que la propagación de la ineficacia del contrato de consumo al de crédito sólo tiene lugar cuando los dos contratos están vinculados.

F. El contrato de consumo vinculado a la obtención de un crédito.

Conforme al artículo 26.1 LCCC, “la eficacia de los contratos de consumo, cuyo objeto sea la adquisición por parte de un consumidor de bienes o servicios, en los que el consumidor y el proveedor hayan acordado que el pago del precio por parte del consumidor se financie, total o parcialmente, mediante un contrato de crédito, quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito”. Esta norma, que no tiene antecedentes en la Directiva, procede del artículo 14.1 de la Ley 7/1995, aunque con una modificación importante: en la Ley 7/1995 el supuesto de hecho es que en el contrato de consumo se establezca expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito. En cambio, en el proyectado artículo 26.1 el supuesto de hecho para la aplicación de la norma es que consumidor y proveedor hayan pactado que el pago del precio se abonará mediante un crédito.

Si se celebra un contrato de consumo con un proveedor de bienes o servicios, y proveedor y consumidor pactan que todo o parte del precio que ha de abonarse se obtendrá de un contrato de crédito (no exige la Ley que se especifique quién es el prestamista), el contrato de consumo queda sometido a la condición suspensiva de que efectivamente se obtenga el crédito, de modo que si éste no se obtiene, la condición no se cumplirá y el contrato de consumo no tendrá eficacia. Se trata de una condición suspensiva no pactada por las partes, sino impuesta obligatoriamente por el legislador; éste, de la mera existencia del citado pacto entre proveedor y consumidor, concluye que ese contrato esté sometido a una condición.

Durante la fase de pendencia de la obligación, esto es, durante el tiempo en el que el crédito no ha sido concedido, el proveedor no puede exigir el pago de cantidad alguna, de igual manera que el consumidor tampoco puede exigir al proveedor que le entregue el bien adquirido. El contrato de adquisición existe desde el momento de su perfección, sin embargo no producirá efectos hasta que se cumpla la condición, hasta que se conceda el crédito. También se plantea el problema de determinar el tiempo que debe durar esta fase de condición *pendens*. Las partes pueden fijar un plazo dentro del cual debe cumplirse la condición; si las partes no han establecido un período de tiempo, la condición debe “reputarse cumplida en el tiempo que verosísimamente se hubiera querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación” (art. 1118 CC).

G. Obligaciones cambiarias.

El consumidor precisa de una especial protección en caso de utilización de instrumentos cambiarios. Para solventar este déficit de protección, el artículo 24 de la Ley, que es una mera reproducción del artículo 12 de la Ley 7/1995, dispone que “cuando en la adquisición de bienes o servicios concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 29, si el consumidor y su garante se hubieran obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor, al que afecten las mencionadas circunstancias, las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes”.

Al nuevo artículo 24 LCCC cabe hacer las mismas críticas que ya se hicieron del artículo 12 de la Ley 7/1995. Me remito a mi anterior trabajo publicado en Cesco sobre el particular (<http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/6/2011/6-2011-4.pdf>).

H. Liquidación del contrato en caso de ineficacia contractual.

El art. 23 LCCC regula el modo en que ha de liquidarse el contrato de crédito al consumo tras su ineficacia contractual. La norma, que no tiene antecedentes en la Directiva, y que reproduce con algún pequeño cambio el artículo 9 de la Ley 7/1995, es confusa, desafortunada y de compleja interpretación.

Una adecuada comprensión del precepto exige distinguir, dentro de él, dos normas de alcance completamente distinto:

1) Una primera norma se refiere a la restitución de prestaciones. Se contiene en la primera frase del art. 23 LCCC, que establece que, “en caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados, cuando el prestamista o el vendedor recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación de dichos bienes, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas”.

A mi juicio, la finalidad principal de este precepto es impedir que mediante la incorporación de cláusulas contractuales el prestamista o el vendedor (en la venta a plazos) puedan modificar en beneficio suyo –y por consiguiente en perjuicio del consumidor- el régimen jurídico de la liquidación que legalmente corresponda tras la resolución o la nulidad del contrato de crédito al consumo.

El supuesto de hecho viene definido del siguiente modo: “cuando el prestamista o el vendedor recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación”. A pesar de que el precepto exige la concurrencia de dos presupuestos (la nulidad o resolución del contrato de adquisición o financiación, y la recuperación del bien por el prestamista o el vendedor a causa de la citada nulidad o resolución contractual), lo cierto es que el único presupuesto que debe satisfacerse para que se aplique el art. 23 LCCC es el siguiente: que el contrato de adquisición o de financiación se anule o se resuelva. Es intrascendente, a estos efectos, el motivo que provoca la nulidad o la resolución, o si se produce efectivamente la recuperación del bien por el prestamista.

La consecuencia jurídica es que “las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas”, lo que debe entenderse, no como la necesidad de restituir, siempre y en todo caso, las prestaciones ejecutadas, sino como la imposibilidad de incluir cláusulas contractuales que modifiquen, en perjuicio del consumidor, el régimen jurídico de liquidación contractual que legalmente corresponda. Tales cláusulas serán nulas.

2) La segunda norma, regulada en la parte restante del art. 23 LCCC, se refiere a las indemnizaciones que, en su caso, el vendedor puede atribuirse. Dispone el precepto que “en todo caso, el empresario o el prestamista a quien no sea imputable la nulidad del contrato tendrá derecho a deducir: a) el 10 por 100 del importe de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador; b) una cantidad igual al desembolso inicial por la depreciación comercial del objeto. Cuando esta cantidad sea superior a la quinta parte del precio de venta, la deducción se reducirá a esta última”. El segundo párrafo establece que “por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda”.

El supuesto de hecho lo conforman dos circunstancias: la nulidad del contrato de compraventa (si se trata de su resolución, debe acudir al art. 10 LVPBM), y la imputabilidad de la nulidad al consumidor (el vendedor ha de probar esta circunstancia).

La consecuencia jurídica es que el vendedor podrá deducir determinadas cantidades, que por tanto no debe restituir al consumidor. Esas cantidades son las siguientes:

a) En primer lugar, un diez por ciento del importe de los plazos pagados, en concepto de indemnización por la tenencia de la cosa.

b) En segundo lugar, una cantidad igual al desembolso inicial, en concepto de depreciación comercial del bien, pero con el límite máximo del veinte por ciento del precio de la venta. Para evitar un enriquecimiento injustificado del vendedor, hay que entender que esta indemnización por depreciación comercial opera como una presunción *iuris tantum*; por tanto, el consumidor podrá indemnizar por debajo de esa cantidad si consigue probar que la depreciación comercial es menor.

En tercer lugar, el vendedor puede exigir, por el deterioro de la cosa, la indemnización que en derecho proceda. Son nulas las cláusulas contractuales que modifiquen, en perjuicio del consumidor, las reglas establecidas en esta segunda norma en materia de liquidación.

I. Reembolso anticipado del crédito.

El reembolso anticipado del crédito se regula en el art. 30 LCCC, que introduce importantes modificaciones en comparación con la situación existente en la Ley 7/1995 (artículo 10).

Según el art. 30.1 LCCC, el consumidor podrá liquidar anticipadamente las obligaciones derivadas del contrato de crédito. La norma que se analiza faculta al consumidor para que cumpla anticipadamente esta obligación, si así lo estima conveniente. Esto supone una quiebra del principio recogido en el artículo 1127 CC, según el cual en las obligaciones sometidas a plazo, éste se entiende establecido en interés de las dos partes, si no se ha pactado otra cosa o de las circunstancias resulta haberse puesto en favor de una u otra parte.

La Ley permite el cumplimiento anticipado total o parcial. Es decir, el consumidor podrá pagar la suma global de todos los plazos pendientes, extinguiéndose así su obligación, o sólo algunos de esos pagos. Por otra parte, cabe el reembolso anticipado en cualquier momento de vigencia del contrato.

En caso de reembolso anticipado del crédito, el consumidor “tendrá derecho a una reducción del coste total del crédito, que comprende los intereses y costes, incluso si éstos hubieran sido ya pagados, correspondientes a la duración del contrato que quede por transcurrir” (art. 30.1 LCCC). El pago anticipado provoca una disminución del coste del crédito. A diferencia del artículo 10 de la Ley 7/1995, que dispone que el consumidor no abonará intereses no devengados, el art. 30.1 LCCC se refiere, con mayor rigor, a la reducción del coste del crédito. Por tanto, no sólo de los intereses, sino de los demás costes que han sido fijados en función de la duración del contrato. Incluso de los costes que ya hayan sido pagados (coletilla ésta que no está en la Directiva), y que tendrán que devolverse al consumidor en la parte proporcional a la duración del contrato que quede por transcurrir.

Una de las novedades más interesantes de la Ley 16/2011 tiene que ver con la compensación que el prestamista tiene derecho a recibir en caso de reembolso

anticipado. Si hay reembolso anticipado, el prestamista tendrá derecho a una compensación por los posibles costes “directamente derivados” del reembolso anticipado del crédito que el prestamista haya debido soportar. El art. 30.2 LCCC dispone que esta compensación será “justa y justificada objetivamente”, aclarando que sólo procede el pago de la compensación por el consumidor cuando el reembolso anticipado se produzca dentro de un período en el cual el tipo deudor sea fijo. Por tanto, no hay derecho a la compensación cuando el tipo deudor es variable. Tampoco hay derecho a la compensación en los casos previstos en el art. 30.3: si el reembolso se ha efectuado en cumplimiento de un contrato de seguro destinado a garantizar el reembolso del crédito, en caso de posibilidad de descubierto, y si el reembolso anticipado se produce dentro de un período para el que no se haya fijado el tipo de interés deudor.

En el artículo 10 de la Ley 7/1995 la compensación sólo procede en el caso de que su abono se haya pactado en el contrato. El art. 30 LCCC, en cambio, no exige expresamente un pacto de ese tipo, pero parece claro que, en ausencia de pacto, el prestamista sólo podrá reclamar si demuestra la existencia de pérdidas producidas de forma directa como consecuencia del reembolso anticipado del crédito (art. 30.4 LCCC), sin que la cantidad reclamada puede exceder del límite máximo fijado en el art. 30.5 LCCC.

La Ley establece los límites cuantitativos de la compensación. Ésta no podrá ser superior al 1 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente si el período restante entre el reembolso anticipado y la terminación acordada del contrato de crédito es superior a un año. Si el período no supera un año, la compensación no podrá ser superior al 0,5 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente (art. 30.2.II LCCC). La cuantía máxima es distinta, por tanto, a la prevista en el artículo 10 LCCC, según el cual la compensación en ningún caso podrá exceder, cuando se trate de contratos con modificación del coste del crédito, del 1,5 por 100 del capital reembolsado anticipadamente, y del 3 por 100 del capital reembolsado anticipadamente, en el caso en que no se contemple en el contrato modificación del coste del crédito. Conforme a la nueva Ley, si se ha pactado una compensación por reembolso anticipado, a ella habrá de estarse, pero esa compensación tiene como tope máximo los porcentajes que se han indicado.

La compensación pactada que no exceda de estos topes máximos debe ser abonada por el consumidor, sin necesidad de que el prestamista alegue y pruebe daño alguno. Pero si el prestamista demuestra la existencia de pérdidas producidas de forma directa como consecuencia del reembolso anticipado que superan esos topes máximos, el consumidor deberá también abonarlos (art. 30.4 LCCC). Es esta una posibilidad que la Directiva permite a los Estados miembros, en su artículo 16.4.b), y que ha sido acogida por el legislador español en la nueva Ley. En este caso, las pérdidas consistirán en aplicar a la cantidad anticipada la diferencia entre el tipo de interés acordado inicialmente y el tipo de interés al que el prestamista pueda prestar el importe del reembolso anticipado en el mercado en el momento de dicho reembolso, teniendo asimismo en cuenta el impacto del reembolso anticipado en los gastos administrativos.

A estos efectos, se considerará como tipo de mercado el euribor al plazo más cercano a la fecha de vencimiento del préstamo (art. 30.4.III LCCC).

En cualquier caso, existe un límite máximo a la cuantía de la compensación (tanto de la pactada, como de la que el prestamista pretenda reclamar en función de las pérdidas que consiga acreditar): ninguna compensación excederá del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el período de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito (art. 30.5 LCCC).

Por último, el reembolso anticipado de créditos, que cuenten con un seguro, dará lugar a la devolución al consumidor de la parte de prima no consumida de dicho seguro (art. 30.6). El consumidor podrá solicitar la devolución de la parte de la prima, anticipadamente pagada, relativa al período de duración del contrato que quede por transcurrir, reclamación ésta que deberá formular contra la entidad aseguradora, y no contra el prestamista.

J. El desistimiento del consumidor.

Una de las mayores novedades introducidas por la Ley 16/2011 en la normativa reguladora del crédito al consumo es la posibilidad que se ofrece al consumidor de desistir del contrato de crédito. El derecho de desistimiento está regulado en el art. 28 LCCC, que pretende incorporar a nuestro derecho el artículo 14 de la Directiva. Un derecho de esta naturaleza no se prevé en la Ley 7/1995.

El consumidor tiene derecho a desistir del contrato de crédito. El art. 28.1 LCCC aclara en qué consiste el derecho de desistimiento: es la facultad de dejar sin efecto el contrato, comunicándose así a la otra parte contratante. Podrá desistir del contrato “sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización alguna” (art. 28.1.I LCCC). La Exposición de Motivos de la Ley señala que en la regulación de esta materia se han seguido los criterios que rigen para el ejercicio de este derecho en la comercialización a distancia de servicios financieros.

El plazo para ejercitar este derecho es de catorce días naturales (art. 28.1.I LCCC). Este plazo comienza a computarse desde la fecha de celebración del contrato de crédito o, si fuera posterior, desde la fecha en que el consumidor recibe toda la información contractual recogida en el artículo 16 –que menciona toda las circunstancias que necesariamente han de mencionarse en el contrato de crédito- (art. 28.1.II LCCC). De este modo el cumplimiento de las menciones obligatorias del art. 16 LCCC tiene gran trascendencia, pues el *dies a quo* para el cómputo del plazo de desistimiento no se produce hasta que el prestamista no cumple debidamente el citado art. 16 LCCC.

El apartado segundo del precepto que se comenta impone dos obligaciones al consumidor que ejercita el derecho de desistimiento. En primer lugar, antes de que expire el plazo de catorce días naturales deberá comunicar al prestamista que ejercita el

desistimiento, “ateniéndose a la información facilitada por este último de acuerdo con la letra p) del apartado 2 del artículo 16” [art. 28.2.a) LCCC]. En realidad, esta no es una obligación que se imponga al consumidor que ejercita el derecho de desistimiento, sino que el precepto regula cómo ha de ejercitarse este derecho. El consumidor debe comunicar al prestamista su decisión de desistir del contrato de crédito. Y debe hacerlo teniendo en cuenta la información que el propio prestamista le da en el contrato sobre las condiciones para ejercitar este derecho. En cualquier caso, el consumidor podrá comunicar su decisión de desistir “por medios que permitan dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en derecho”. Se señala, además, que se considera que el consumidor ha respetado el plazo de desistimiento si la notificación se ha enviado antes de la expiración del plazo, siempre que haya sido efectuada mediante documento en papel o cualquier otro soporte duradero a disposición del prestamista y accesible para él.

El art. 28.2.b) LCCC le impone una segunda obligación al consumidor: deberá abonar al prestamista el capital prestado y los intereses devengados entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo deudor acordado. Estas cantidades deben abonarse al prestamista a más tardar a los treinta días naturales de haber enviado la notificación de desistimiento al prestamista. Conforme a lo expuesto, la devolución del capital prestado (más los intereses) no es un presupuesto para poder ejercitar el derecho de desistimiento, ni se exige que se abonen esas cantidades en el momento de desistir del contrato. El consumidor puede válidamente desistir del contrato, y queda obligado a restituir el capital prestado y los intereses en el plazo de treinta días. Si el consumidor no restituye en ese plazo, hay incumplimiento de la obligación de restitución que surge tras el desistimiento del contrato. Pero el desistimiento se produjo eficazmente.

El consumidor no debe abonar penalización alguna en caso de desistimiento (art. 28.1.I LCCC). El prestamista no podrá reclamar al consumidor ninguna otra compensación, con una excepción: sí podrá solicitar la compensación de los gastos no reembolsables abonados por el prestamista a la Administración Pública [art. 28.2.b).III LCCC]. No resulta fácil averiguar a qué gastos son a los que se refiere este precepto.

En caso de que un prestamista o un tercero proporcionen un servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito sobre la base de un acuerdo entre ese tercero y el prestamista, el consumidor dejará de estar vinculado por dicho servicio accesorio si ejerce su derecho de desistimiento respecto del contrato de crédito. En caso de que este servicio accesorio sea un contrato de seguro de vida, el derecho de desistimiento se regirá en lo que sea aplicable por lo establecido en el artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, y en el resto de casos, el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida (art. 28.3 LCCC).

Si el contrato de crédito al consumo le fuera aplicable la Ley 22/2007, de comercialización a distancia de servicios financieros, o se hubiera celebrado fuera de un establecimiento comercial, el régimen del derecho de desistimiento será el establecido

en el art. 28 LCCC, no siendo aplicable, por tanto, ni los artículos 10 y 11 de la Ley 22/2007, ni el artículo 110 LGDCU.

En lo no previsto en el art. 28 LCCC, será de aplicación lo dispuesto en los arts. 68 a 79 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (art. 68.3 LGDCU).

K. Contratos de crédito de duración indefinida.

Sin antecedentes en la Ley 7/1995, la nueva Ley dedica un precepto a regular los contratos de crédito de duración indefinida, estableciendo en qué casos el consumidor y el prestamista pueden poner fin a ese contrato. Se trata del art. 27 LCCC, que incorpora a nuestro derecho el artículo 13 de la Directiva, del que es copia casi literal.

Este precepto sólo se aplica a los contratos de crédito de duración indefinida. No entra en juego, por tanto, cuando el contrato tiene un período de duración determinado. El régimen para poner fin al contrato varía en función de que quien desee poner fin al contrato sea el consumidor o el prestamista.

Así, el consumidor tiene derecho a poner fin al contrato (art. 27.1 LCCC). Se trata de un derecho que le viene reconocido por la ley, por lo que no precisa de pacto contractual que lo autorice. Puede poner fin al contrato gratuitamente; en consecuencia, no puede el prestamista exigirle el pago de cualquier comisión o compensación. Deberá hacerlo “por el procedimiento habitual”. Con ello pretende impedirse que el prestamista exija que el consumidor utilice algún cauce especial, distinto al que normalmente utilizan en sus comunicaciones, para comunicar su deseo de poner fin al contrato, con el fin de desincentivar el ejercicio de este derecho. Además, puede poner fin al contrato en cualquier momento, aunque cabe que en el contrato hayan pactado la necesidad de un preaviso previo, preaviso que en ningún caso podrá exceder de un mes.

El prestamista, en cambio, tiene más dificultades para poner fin al contrato. Es necesario, en primer lugar, que así se haya pactado en el contrato. El derecho de desvincularse es, por tanto, de origen convencional, y no legal. Además, debe comunicar anticipadamente su decisión de poner fin al contrato, con un preaviso como mínimo de dos meses. Este preaviso debe ser notificado al consumidor mediante documento en papel o en otro soporte duradero. Este derecho a poner fin al contrato, que no es sino una modalidad de derecho de desistimiento unilateral, tiene para el prestamista la gran ventaja de que no precisa ampararse en motivos o circunstancias objetivas o de otro tipo. Como contrapartida, el consumidor tiene asegurado que eses desistimiento no puede producirse de un día para otro, ya que el consumidor tiene que preavisar con la antelación mencionada (al menos, dos meses).

Distinto del derecho del prestamista a poner fin al contrato es el derecho a suspender el derecho (valga la redundancia) del consumidor a disponer de cantidades de un contrato de crédito de duración indefinida, regulado en el artículo 27.3 LCCC. En

este caso, el contrato de crédito no se extingue, se mantiene, lo que sucede es que se suspende el derecho que el prestamista concede al consumidor a disponer de las cantidades que precise hasta el límite máximo pactado. El prestamista dispone del derecho a suspender el derecho del consumidor de disponer de cantidades de dinero cuando así se haya pactado en el contrato. Además, sólo podrá suspender este derecho del consumidor cuando existan “razones objetivamente justificadas”, con lo que implícitamente se excluye que en el contrato se prevea que el prestamista pueda suspender discrecionalmente o por razones no justificadas el derecho del consumidor a disponer de dinero. En el Considerando nº 33 de la Directiva se enumeran algunos ejemplos de razones objetivamente justificadas; por ejemplo, la sospecha de un uso no autorizado o fraudulento del crédito o un aumento considerable del riesgo de que el consumidor no pueda hacer frente a su obligación de reembolsar el crédito. El prestamista ejercitará este derecho (a suspender el derecho del consumidor de disponer de cantidades de dinero) mediante una declaración de voluntad que debe manifestarse por escrito, en papel u otro soporte duradero, y que debe comunicarse al consumidor antes de que el prestamista haya paralizado la facultad del consumidor de disponer del dinero, o como muy tarde, inmediatamente después de ello.

El prestamista, además de suspender el derecho del consumidor de disponer de dinero, puede también querer poner fin al contrato de crédito. En tal caso, el prestamista debe manifestar expresamente su voluntad de poner fin al contrato de crédito, y puede hacerlo en el mismo documento en el que expresa su deseo de suspender el derecho del consumidor a disponer de dinero.

Por último, si se hubiera suscrito un contrato de seguro accesorio al de crédito, el contrato de seguro terminará al mismo tiempo que éste y el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida (art. 27.4 LCCC).

5.- Los intermediarios de crédito al consumo.

La Ley 16/2011 no sólo se aplica a los contratos de crédito que concluyen un prestamista y un consumidor, sino también a determinadas actividades que realizan los intermediarios de crédito.

Siguiendo a la Directiva [art. 3.f)], la LCCC (art. 2.3) define al intermediario de crédito como “la persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que en el transcurso de su actividad comercial o profesional, contra una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado: 1.º presenta u ofrece contratos de crédito, 2.º asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito, distintos de los indicados en el inciso 1.º, o 3.º celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista.

El intermediario, en consecuencia, puede ser persona física o jurídica, y debe realizar esas funciones de intermediación con carácter comercial o profesional, cobrando además una remuneración por ello. Es indiferente de quién cobre el

intermediario esa remuneración, si del prestamista o del consumidor. También es indiferente la naturaleza de la prestación que ha de calificarse como “remuneración”; puede tratarse de un “precio” por la prestación del servicio de intermediación, la obtención de beneficios económicos en sus relaciones comerciales con el prestamista, etc.

Las labores de intermediación sometidas a la nueva Ley son de dos tipos. Así, en primer lugar, es intermediario quien celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista. En segundo lugar, también lo es quien presenta al consumidor el crédito al consumo, o se lo ofrece, o le asiste de cualquier otro modo en los trámites previos a la contratación del crédito. La extensa formulación de esta segunda modalidad amplía considerablemente los casos de intermediación en el crédito.

La LCCC dedica a los intermediarios de crédito el artículo 33, imponiéndole determinadas obligaciones (en su apartado 1), e indicando que también les serán exigibles las obligaciones señaladas en la Ley 2/2009. Lo cierto, sin embargo, es que además de las obligaciones establecidas en el apartado 1 de este precepto, la LCCC también les impone otras obligaciones en otros artículos. Así, a los intermediarios de crédito se refieren, además, los artículos 5.3, 10.1, 10.3.b), 11, 12.1, 12.2.b), 13, 14.1, 16.2.b), 17.I.b), y 35 de la LCCC. Algunas de estas obligaciones vienen impuestas por la Directiva europea. Así, el intermediario de crédito debe facilitar al consumidor la información precontractual (arts. 5.1 de la Directiva, y 10.1 y 12.1 LCCC), está obligado a prestar asesoramiento (arts. 5.6 de la Directiva y 11 LCCC), y su identidad y dirección debe constar en el contrato de crédito [arts. 10.2.b) de la Directiva y 16.2.b) LCCC].

El art. 33.1 LCCC, siguiente al artículo 21 de la Directiva, impone a los intermediarios de crédito tres obligaciones: a) indicar en su publicidad y en la documentación destinada a los consumidores el alcance de sus funciones y representación, precisando, en particular, si trabajan en exclusiva con una o varias empresas o como intermediarios independientes; b) en caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, informar de ella al consumidor y acordar con éste el importe de la misma, que deberá constar en papel u otro soporte duradero, antes de la celebración del contrato de crédito; c) en caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, este último deberá comunicar el importe de la misma al prestamista, a efectos del cálculo de la tasa anual equivalente.

A los intermediarios de crédito les serán de aplicación, además, las disposiciones que les resulten aplicables de la Ley 2/2009 por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

La Ley 2/2009 regula la intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito con cualquier finalidad, a un consumidor, mediante la presentación, propuesta o realización de trabajos preparatorios para la celebración de los mencionados

contratos, incluida, en su caso, la puesta a disposición de tales contratos a los consumidores para su suscripción [art. 1.1.b).I Ley 2/2009]. A estos intermediarios les serán de aplicación la obligación de inscripción en el Registro de empresas, con carácter previo al inicio de su actividad (art. 4 de la Ley 2/2009, desarrollado por el RD 106/2011, de 28 de enero), las obligaciones de transparencia en relación con los contratos (art. 4 Ley 2/2009), las obligaciones de transparencia en relación con los precios (art. 5), la obligación de disponer de un tablón de anuncios (art. 6), de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil o un aval bancario (art. 7 y RD 106/2011). Además, les son igualmente de aplicación las normas contenidas en esta Ley 2/2009 relativa a la publicidad y comunicaciones comerciales (art. 19), información previa al contrato (art. 20), forma del contrato (art. 21.1), posibilidad de desistimiento por parte del consumidor (art. 21.2), y las obligaciones que se les impone en el artículo 22.

Repárese, en todo caso, que si quienes actúan como intermediarios son los proveedores de bienes o servicios, en la hipótesis de contratos vinculados, la Ley 2/2009 dispone que sólo les serán de aplicación el artículo 22.5 de esta Ley (y no los demás preceptos de la misma). Lógicamente, también les será de aplicación la Ley 16/2011 que se analiza.

6.- Reclamación extrajudicial, acción de cesación y régimen sancionador.

La LCCC se completa con dos preceptos que son ya habituales en todas las leyes estatales de protección del consumidor. Un primer precepto (art. 35) anima a las partes a resolver extrajudicialmente los conflictos derivados de la aplicación de esta Ley. Bajo la rúbrica de “reclamación extrajudicial”, el artículo 35 invita a prestamistas, intermediarios de crédito y consumidores a resolver sus conflictos mediante el sistema arbitral de consumo. Asimismo, les faculta para acudir a los mecanismos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros en la medida en que el prestamista o el intermediario de crédito estén sometidos a los mecanismos previstos en ella.

Por otra parte, se establece que los órganos arbitrales de consumo o los órganos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros, que intervengan en la resolución de estas reclamaciones, habrán de cooperar en la resolución de los conflictos de carácter transfronterizo que se produzcan a nivel intracomunitario, a través de la «Red transfronteriza de denuncia extrajudicial sobre servicios financieros» o cualquier otro mecanismo habilitado al efecto (art. 35.2 LCCC). Con esta previsión se incorpora a nuestro derecho el artículo 24.2 de la Directiva, según el cual los Estados miembros instarán a dichos órganos a cooperar para resolver también los litigios transfronterizos sobre contratos de crédito.

El artículo 36 LCCC regula la acción de cesación, remitiendo su régimen jurídico a la regulación contenida en los artículos 53, 54.1 y 2, 55 y 56 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.



www.uclm.es/cesco

El régimen sancionador se contiene en el artículo 34 LCCC. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 16/2011 constituye una infracción administrativa. Ahora bien, al igual que la Ley 7/1995, la naturaleza de la infracción se establece en función de que el prestamista o el intermediario de crédito sean o no entidad de crédito. Si no lo son, se tratará de una infracción de consumo (art. 34.1). En cambio, si son entidades de crédito se considerarán infringidas normas de ordenación y disciplina bancaria, sancionables conforme a lo dispuesto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito (art. 34.2).

Por último, el artículo 34.3 LCCC dispone que “en el expediente sancionador no podrán resolverse las cuestiones civiles o mercantiles que suscite el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley”. La norma, incluida en la Ley porque un precepto similar existe en la Ley 7/1995 (art. 5.III), parece contraria al art. 48 LGDCU, que autoriza la liquidación de daños entre particulares en el procedimiento administrativo sancionador. El redactor de la nueva Ley, en su afán de mantener en el nuevo texto las previsiones contenidas en la Ley/1995, ha reproducido el precepto que se comenta. Hay que entender que, en principio, en el expediente sancionador sólo podrá dirimirse la existencia de la infracción de consumo, y su correspondiente sanción. Pero eso no impide que el consumidor perjudicado pueda solicitar la reparación de los daños a él causados por la comisión de la infracción, con apoyo en el artículo 48 LGDCU.